

01-08-76 DECRETO por el que los Mandos Territoriales de la Armada de México quedarán divididos en doce Zonas Navales. (13)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República:

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Armada de México y

CONSIDERANDO

Que el desarrollo económico del país ha originado un mayor movimiento marítimo en nuestros litorales, así como el mejoramiento de las instalaciones portuarias existentes y la apertura de nuevos puertos;

Que el incremento de las actividades citadas exigen de una labor más intensa por parte de la Armada de México para proteger el tráfico marítimo y efectuar sus funciones de apoyo en diversas actividades económicas relacionadas con el mar;

Que, por tanto es necesario dotar a la Armada de México de una organización que le permita desarrollar eficientemente sus funciones, sobre todo en cuanto a la distribución de sus Mandos Territoriales.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Los Mandos Territoriales de la Armada de México, quedarán divididos en doce Zonas Navales, correspondiendo las que llevan números nones al litoral del Golfo de México y Mar Caribe y las que llevan números pares al litoral del Océano Pacífico:

ARTICULO SEGUNDO.- El asiento de las Zonas Navales será:

LITORAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE:

Primera Zona Naval: Tampico, Tamps.

Tercera Zona Naval: Veracruz, Ver.

Quinta Zona Naval: Cd. del Carmen, Camp.

Séptima Zona Naval: Yukalpetén, Yuc.

Novena Zona Naval: Chetumal, Q. Roo.

LITORAL DEL OCEANO PACIFICO:

Segunda Zona Naval: Ensenada, B. C.

Cuarta Zona Naval: La Paz, B. C.

Sexta Zona Naval: Guaymas, Son.

Octava Zona Naval: Mazatlán, Sin.

Décima Zona Naval: Manzanillo, Col:

Doceava Zona Naval: Acapulco, Gro.

Catorceava Zona Naval: Pto. Madero, Chis.

ARTICULO TERCERO.- Los límites jurisdiccionales de las Zonas Navales del Golfo de México y Mar Caribe son:

Primera Zona Naval.- Al norte a partir de una línea que siga la prolongación de la normal a la Costa en que se encuentra colocado el monumento de límites con los Estados Unidos de América; al Sur, la línea trazada a partir del paralelo 22° 10' Norte, en dirección al punto de intersección con el meridiano de 94° Oeste cubriendo todas las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación.

Tercera Zona Naval.- A partir de la línea trazada desde el paralelo 22° 10' Norte en dirección al punto de cruce con el meridiano de 94° 30' con la costa alcance el punto de intersección del meridiano de 94° con el paralelo 22° 10' Norte, incluyendo los arrecifes de la Blanquita y de Enmedio, así como islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación.

Quinta Zona Naval.- Al Oeste a partir de la línea que partiendo del cruce del meridiano de 92° 30' con la costa alcance el punto de intersección del meridiano de 94° con el paralelo 22° 10' y al Este hasta el meridiano de 90° en las proximidades de Sisal cubriendo todas las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

Séptima Zona Naval.- Al Oeste a partir del cruce correspondiente.

Catorceava Zona Naval.- Limitada entre el meridiano de 98° 30' tomado a partir de su intersección con del meridiano de 90° y su prolongación en las proximidades de Sisal, hasta el cruce con la costa del meridiano 87° 30' Oeste cubriendo todas las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Los límites jurisdiccionales en las Zonas Navales del Océano Pacífico son:

Segunda Zona Naval.- Por la costa del Pacífico desde una línea trazada en sentido perpendicular a la costa, a partir del monumento que marcan los límites con los Estados Unidos de América hasta el paralelo 28° Norte inclusive, abarcando las islas de Natividad, Cedros, Benito, Guadalupe y todas las demás al Norte de la Punta mencionada, así como las aguas territoriales comprendidas en esa costa.

Cuarta Zona Naval.- Desde el paralelo 28° Norte inclusive, en el Océano Pacífico siguiendo el contorno de la Península hasta el paralelo 28° Norte, así como las aguas e islas comprendidas en esta área hasta el paralelo 22° Norte limitado al Oeste en la parte que le corresponde por una línea trazada desde la ribera derecha del Río Colorado hasta el punto de coordenadas geográficas latitud 22° Norte y longitud 107°35' 80" Oeste.

Sexta Zona Naval.- Todas las Costas e islas y aguas del Golfo de California comprendidas al norte del paralelo 26° 10' Norte e inmediaciones de la frontera de Sonora y Sinaloa, quedando limitada al Oeste por una línea trazada desde la ribera derecha del Río Colorado hasta el punto de coordenadas geográficas latitud 22° Norte y longitud 107°35'30" Oeste en las intersecciones con ella, de los paralelos 26°10' y 28" Norte.

Octava Zona Naval.- Limitada al Norte por el paralelo 26° 10' Norte al Sur por la intersección con la costa por el paralelo 22° 40' Norte y al Oeste en la parte

correspondiente, por una línea trazada desde la ribera derecha del Río Colorado hasta el punto de coordenadas geográficas latitud 22° Norte y longitud 07°35'30" Oeste.

Décima Zona Naval.- Limitada al Norte por el paralelo de 22° 40' y al Sur por el meridiano de 103° 45', tomados a partir de su intersección con la línea de costa y su prolongación incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

Doceava Zona Naval.- Limitada entre el meridiano de 103° 45' y el de 98° 30' tomados a partir de su intersección con la línea de la costa y su prolongación incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales corresponde línea de la costa hasta la línea trazada perpendicularmente a la misma, a partir del monumento que marca los límites con la República de Guatemala (Barra del Río Suchiate, incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Proceda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efectuar los ajustes presupuestales que se requieran conforme a la nueva disposición de los Mandos Territoriales mencionados.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan abrogados el Decreto del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve por el que se limitó la jurisdicción de las Zonas Navales publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de veintidós de agosto del mismo año y el Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de treinta del mismo mes y año, por el que se modificaron y adicionaron los artículos 2 y 4 del antes mencionado.

Expedido en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.